N.º 5315. LUNES 2 DE ABRIL DE 1849. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año	360 rs.
Por medio año	180
Por tres meses	90

En Canarias y Baleares.

Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	100

En Indias.

Por un año	440
Por medio año	220
Por tres meses	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: La instruccion primaria, ese ramo tal vez el mas importante de la enseñanza pública, puesto que alcanza á todas las clases de la sociedad, y nadie existe que deba dispensarse de adquirirla, ha sido constantemente objeto de especial cuidado y de la perseverante solicitud de V. M. Desde la ley de 21 de Julio de 1838, que sentó las bases de su organizacion, numerosas disposiciones han contribuido á extenderla y perfeccionarla; y los adelantos conseguidos, aunque lentos por su naturaleza, aunque oscuros si se comparan con otras brillantes reformas, han reportado ya inmensos beneficios, cuyas felices consecuencias se irán tocando mas cada dia. La creacion de multitud de escuelas, la mejora de las antiguas, el aumento de dotaciones para alejar de los maestros la miseria á que estaban reducidos, la mayor extension que se ha dado á sus conocimientos, asi en las materias como en los métodos de enseñanza, son hechos reconocidos por cuantos recuerdan el estado que 12 años ha tenia la educacion popular entre nosotros, y que patentizan los incesantes esfuerzos de la administracion en esta obra larga y penosa, pero de tanta importancia para el porvenir de la civilizacion española.

A derramar estos beneficios han contribuido principalmente las escuelas normales que en cumplimiento de la ley existen en casi todas las capitales del reino. Creada en primer lugar la escuela central, de donde habia de partir el impulso, formáronse en ella excelentes profesores, que con el ardor y entusiasmo propios de la juventud, marcharon á las provincias para plantear esta nueva enseñanza, y difundir los conocimientos á cuya participacion acababan ellos mismos de ser iniciados. Dignos son de elogio aquellos jóvenes que en sus pocos años dieron pruebas de una aplicacion, de un juicio, de un acierto propios de la edad madura; y á sus desvelos se debe ese número no escaso de maestros que en la actualidad permite proveer, mediante oposicion rigurosa, las plazas que antes era preciso entregar ciegamente á manos de la ignorancia.

Pero si se han conseguido inestimables mejoras, se está lejos todavía de la perfeccion que es imposible alcanzar en los primeros tiempos, y debe ser el fin constante de los Gobiernos. No todas las escuelas normales han podido organizarse convenientemente; la enseñanza es en algunas incompleta; muchas carecen de los medios materiales necesarios para la cabal instruccion de los alumnos, y en todas la asistencia de estos es insuficiente para adquirir la suma de conocimientos que no puede menos de exigirse en los que se dedican al magisterio público. A pesar de las condiciones que hoy se les piden, todavía es demasiado fácil una carrera que por los nuevos alicientes que ofrece atrae mas aspirantes que nunca; y los que en ella ingresan, ademas de su excesivo número, suelen no tener muchos de los requisitos mas esenciales que sus títulos suponen. Para evitar este mal, es fuerza disminuir las escuelas normales y hacer en ellas mas larga la asistencia. Reducidas á diez, inclusa la central, y aumentando hasta tres los años de estudios, cumplirán mejor con su objeto, y bastarán para formar maestros idóneos que ejerzan con gran provecho de la niñez su profesion en aquellos pueblos que pueden dotarlos convenientemente, y donde se debe dar á esta clase de enseñanza toda la extension de que es susceptible.

Pero si quedasen solo estas diez escuelas principales, no se satisfarian todas las necesidades de un ramo tan vasto como la instruccion primaria, cayéndose en otro extremo no menos perjudicial que aquel de que se intenta huir por este medio. Los que se dedican al profesorado de primeras letras pertenecen generalmente á las clases mas pobres de la sociedad, y no pueden abandonar sus hogares para buscar á largas distancias la instruccion que necesitan: por otra parte, las ventajas del magisterio, siempre escasas por mucho que se quiera aumentarlas, no compensan los sacrificios de una educacion costosa.

Faltarian pues con el tiempo maestros para infinidad de pueblos que por sus escasos recursos no pueden ofrecerles sino retribuciones cortas, aunque tampoco exijan de ellos ni han menester tan extensos conocimientos. Es fuerza por lo tanto conservar en muchos puntos, convenientemente colocados, algun establecimiento que en proporciones reducidas sirva para formar profesores con destino á las poblaciones de corto vecindario. Asi tambien se accederá á los deseos de muchas provincias, que en vista de los buenos resultados que han conocido, piden la continuacion de sus escuelas normales.

La enseñanza que ha de darse en estas dos clases de establecimientos será adecuada al objeto que cada una tiene. Reducida en las de menor categoría á lo que puramente constituye la instruccion primaria elemental completa, se elevará en las escuelas superiores á mayor altura, si bien contenida siempre en los límites convenientes, no debiendo pasar en ciertas materias de algunas nociones elementales. Los programas que á su tiempo se publiquen fijarán estos límites, y uniformarán la enseñanza en todas las escuelas.

Entre las materias que se han de aprender en estos establecimientos, se introduce una que es enteramente nueva en nuestro sistema de instruccion primaria, pero que ha de producir los mas felices resultados, contribuyendo poderosamente á fomentar uno de los principales ramos de la riqueza pública; la agricultura.

Utiles son sin duda para este objeto las cátedras que en varios puntos sostiene el Gobierno; mas útiles serán todavia los grandes establecimientos rurales, donde haciéndose en extensa escala la aplicacion de las teorías y de los métodos, se lleve á su perfeccion esta importante ciencia; pero ni aquellas cátedras ni estos establecimientos bastarán nunca para que los conocimientos agrónomos penetren hasta las últimas aldeas, y le sirvan al pobre colono de guia en el cultivo de sus campos.

El labrador que no ha tenido mas escuela que la rutina trasmitida por sus padres, no conoce la ventaja de ir en busca de métodos mas perfectos, ni aunque la conociera le seria dable hacerlo, asistiendo á cátedras lejanas, donde por otra parte tal vez oiria solo un lenguaje para él incomprensible. Es preciso que la enseñanza le vaya á buscar hasta el hogar doméstico; que la reciba desde su infancia y por medio de personas que tengan sobre él autoridad y prestigio. Y ¿quién mejor puede hacer este servicio que el mismo maestro que le suministra los primeros y mas necesarios rudimentos del saber, y hasta le instruye en los sagrados preceptos de la religion y del culto? La agricultura debe pues formar parte de la instruccion primaria, no en sus grandes teorías, sino en sus preceptos mas útiles y sencillos. Tal vez llegue un dia en que el maestro de aldea, adiestrado en la normal y poseedor de una pequeña huerta, aplique en esta los conocimientos agrónomos que en aquella se le enseñaron; y al presenciar los felices resultados que obtenga, no solamente los niños á quienes comunique su saber, sino tambien los padres de estos, palpando las ventajas de métodos que ignoran, entren en las vias de una perfeccion que actualmente rechaza su ignorancia. La agricultura enseñada en las normales superiores pasará á serlo en las elementales, y de estas descenderá á las mas ínfimas escuelas; y acompañada esta instruccion de los tratados y cartillas que ha mandado formar el Gobierno, y que servirán de texto, prosperará por todas partes é insensiblemente adquirirá la perfeccion que en el dia le falta.

A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., con las demas disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona á las provincias considerables economías que permiten, sin nuevo gravámen de los pueblos, crear otra institucion, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institucion es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instruccion primaria es indispensable. Sin ellos la administracion nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las Autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen ademas de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones. Por otra parte el olvido de la administracion engendra la inercia en los encargados de los establecimientos: cuando saben que sus faltas no han de ser observadas y conocidas, pierden todo interes, todo celo, y se adormecen en la seguridad de que su abandono ha de quedar impune. Por el contrario, si el Gobierno vigila, si tiene los medios de saber las faltas para aplicar la enmienda ó el castigo, si mantiene en contínua alarma á cuantos deben servirle y ayudarle, desaparece la inercia, nace la actividad, la emulacion, y se entra en una senda de progresivas mejoras que al cabo paran en la perfeccion apetecida, ó se acercan á ella por lo menos. La creacion de los Inspectores que han pedido la mayor parte de las provincias dará la vida á la instruccion primaria, y será uno de los medios que mas contribuyan á mejorar la educacion del pueblo.

Aun teniendo en cuenta el sueldo de los Inspectores, muchas provincias pagarán menos que lo que les cuesta ahora la escuela normal que sostienen. A fin de hacer mas llevadero el gasto, se ha creido conveniente introducir en este punto una novedad importante.

Con arreglo á la ley, todas las provincias estan obligadas á contribuir para el sostenimiento de las escuelas normales, puesto que todas han de recibir sus beneficios. No siendo justo que paguen unas, y otras se eximan de este deber con gravámen de aquellas, se ha repartido entre todas, segun su clase, el importe de los sueldos de los maestros. Para mayor alivio, el Estado se compromete á cubrir una parte no pequeña de estas atenciones; y permitiendo este arreglo distribuir las escuelas elementales del modo mas conveniente para la fácil concurrencia de los alumnos, se han suprimido algunas, á pesar de que las respectivas comisiones provinciales deseaban su continuacion, y dos únicamente se han colocado en capitales donde no las habia, pero que por su situacion las reclaman.

Aunque el Estado ha de contribuir tambien, como queda dicho, para una parte de los gastos que oca-

sionará este arreglo, no por eso aumenta su presupuesto, antes bien queda reducida á 300,000 rs. la partida de 500,000 que antes se incluia en él para la instruccion primaria y sus inspectores; de suerte que el proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. ofrece la doble ventaja de hermanar la economía en los presupuestos, asi generales como provinciales, con las mejoras en uno de los ramos mas interesantes del servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1849.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza, y oido Mi Real Consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las escuelas normales.

Art. 1º Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2º La escuela central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la Universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3º La escuela central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los Rectores de las Universidades, y las elementales de los Directores de Instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguiente:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografia é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de fisica, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografia, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro Director con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Un maestro segundo con el de 8000 rs.

Otro tercero con el de 7000.

Un Regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2000 rs. de gratificacion.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro Director con 8000 rs. de sueldo.

Un Regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificacion de 1500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los Regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo Ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 reales anuales.

Las de primera clase con 8000.

Las de segunda con 7000.

Las de tercera con 6000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los Directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el Gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, asi superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

TITULO II.

De las condiciones y del exámen para optar á los títulos de maestros.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TITULO III.

De los Inspectores.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de primera clase.	10,000 reales.
En las de segunda.....	9,000
En las de tercera.....	8,000

Se les pagarán ademas los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los Directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12,000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido Director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los Inspectores, asi generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los Secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante segun vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los Secretarios serán:

En Madrid.....	12,000 reales.
En provincias de primera clase.....	9,000
En las de segunda.....	8,000
En las de tercera.....	7,000,

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los Secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los Inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Quintas.—Circulares.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extrangero, y aun por hallarse en otras provincias, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real órden de 17 de Enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extrangero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849.=San Luis.=Señor Jefe político de...

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del art. 65 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados, que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de....

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hija de un sentimiento benévolo y tutelar, consagrada á un principio benéfico, amigo y necesitado del sosiego y las virtudes públicas, infeudada al excelso Trono de otros mayores por el amor y la gratitud nativos de estos fieles habitantes, la Diputacion económica de vuestra ciudad de Puerto Príncipe, que ve en el órden, la paz, la union metropolitana y la estabilidad de las instituciones, la prenda única de salvacion de estos pueblos y de las progresivas mejoras de su régimen, no podia desdecir de su notable orígen el amor de sus Reyes, ni dejar de alzar la voz de su inalterable adhesion á vuestra Real Persona en estos dias aciagos, como una filial y solemne protesta de su antigua y nunca desmentida lealtad contra las doctrinas anárquicas y desorganizadoras, que tienen en combustion una gran parte del mundo y amenazan su porvenir.

Dígnese admitir por tanto V. M. este nuevo testimonio de los sentimientos de eterna consagracion de este cuerpo económico y de sus miembros, y que ellos sean parte en su magnánimo corazon y en los consejos de su sabiduría para atraer sobre su siempre fiel isla de Cuba nuevos rasgos de su maternal desvelo y régia munificencia. Asi guarde el cielo la Real é importante vida de V M. tantos años como lo demandan la prosperidad y engrandecimiento de la Monarquía y el amor de sus leales cubanos.

Puerto Príncipe 6 de Diciembre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, José de la Gándara.=Como Director, Anastasio de Orozco.=José Tomás de la Victoria.=Javier Franch.=Francisco Agüero Zaldivar.=Pio Otero Cosio.=Nicolas de Sterling Heredia.=José Ambrosio Valdés, Contador.=Manuel de Montevende.=José Joaquin Roura.=Ignacio Agramonte y Sanchez.=José Vicente de la Cruz.=Faustino A. Caballero, Tesorero.=Francisco Fontanals, como Secretario.=Cándido de Laca.=José Agromonte.=El Coronel de infantería, Francisco de Paula de Alburquerque.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General segundo Cabo de Cataluña participa con fecha 26 y 27 del actual que el Brigadier Quesada dió alcance el dia 24, junto á Villaplana, á la gavilla del cabecilla Ponet de Arbolí, dispersándola completamente con pérdida de tres muertos, cuatro prisioneros, seis armas de fuego y otros efectos; y que el Brigadier Damato sorprendió en Regoldona, cerca de Castellfullit del Boix, á la faccion de Huertas, haciéndole cinco prisioneros, algunos heridos y cogido varias armas.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

ESTADO semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de este departamento, segun el arqueo verificado hoy 1.° de Abril de 1849 que se publica con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

	Reales vellon.
Billetes que quedaban en circulacion, segun el estado de la semana anterior	100.621,100
SON BAJA	
Los que amortizados y taladrados en la presente semana han sido entregados á este departamento procedentes de derechos de aduanas, cuyo pormenor se publicará	5,100
Billetes que quedan hoy en circulacion	100.616,000
Resto por amortizar y taladrar	616,000
Suma de billetes á que debe quedar reducida la circulacion	100.000,000

		Reales vellon.
Existencia en caja en efectivo metálico	33.513,435	33.813,435
Anticipado para compra de pastas de plata	300,000	
Valores líquidos en garantía		66.186,565
Suma de metálico y valores		100.000,000

Estado de las operaciones del departamento durante la semana que comprende desde el 26 al 31 de Marzo inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 989,100
de que ha sido reintegrada la Caja por la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 7º del Real decreto citado.

Madrid 1º de Abril de 1849.

Vº Bº
El Comisario regio del Banco,
Presidente de la Junta directiva del departamento,
Luis Armero.

El Gerente,
Esteban Pareja.

ANUNCIO OFICIAL.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1º de Abril de 1849.

	Rs. mrs. vn.
Han ingresado en este dia, depositados por 220 individuos, de los cuales los 14 han sido nuevos imponentes	42,571
Se han devuelto á solicitud de 25 interesados	29,291

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez de Arroyo, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se consideren con derecho á los bienes de que se componen las cinco capellanías que en la villa de Salteras fundó Doña Juana de Pineda Abreu, para que se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta* de Madrid; bajo apercibimento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente y otros de su tenor.

Sanlucar la Mayor 24 de Marzo de 1849.=Antonio Ramirez de Arroyo.=Por mandado de S. S., Gerónimo Ramos y Piedras.

Juzgado de primera instancia de Lugo.=Habiendo fallecido en esta ciudad D. Esteban Weber, vecino y del comercio que fue de la misma, se cita y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho á la herencia que de él ha quedado, para que dentro de los 30 dias primeros siguientes acudan á deducir lo que les convenga en este juzgado y por la escribanía de número del infrascrito, donde penden los autos de inventario de la fincabilidad de dicho D. Esteban, verificándolo por medio de procurador con poder bastante; con prevencion de que trascurrido el término indicado se continuará en el expediente y parará el perjuicio que hubiere lugar cuanto se haga y determine.

Lugo 27 de Marzo de 1849.=José Benito Pardo Belmonte.=Andres Elias de Caro.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber á los que se consideren con derecho á los bienes que dejó Teresa Cob, de estado soltera, que habiendo fallecido abintestato en el pueblo de Comorte, de este partido judicial, he mandado continuar en seguro depósito aquellos, y que en el término preciso de 30 dias los que se crean con opcion á ellos acudan á este tribunal por el oficio del que refrenda; bien seguros de que en otro caso y segun su estado dictaré la providencia que haya lugar.

Dado en Benavente á 26 de Marzo de 1849.=Pedro Pascual de la Maza.=Por su mandado, Ramon Lopez Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 2 DE ABRIL.

En la mayor parte de los periódicos de la capital se ha publicado hace dias por el Sr. Diputado Don Manuel Bermudez de Castro una correspondencia que ha mediado entre el Sr. Ministro de Hacienda y S. S. con motivo de una indicacion hecha por el Sr. Ministro de Hacienda en un discurso pronunciado por el mismo en el Congreso de los Diputados.

Esta publicacion iba precedida de una carta del Sr. Bermudez á los referidos periódicos, en la cual se acusaba al Sr. Ministro de suma ligereza en sus asertos, y aun parecia quererse infundir sospecha sobre la veracidad de estos.

Ni la moderacion del Sr. Ministro en sus cartas ni su silencio despues de publicadas han bastado á impedir que por el Sr. Bermudez se haya seguido reproduciendo los mismos cargos al Sr. Ministro, añadiéndose otros, como el de haberse entregado un expediente á un periódico de esta capital negándoselo al interesado.

Ultimamente, en otro periódico se ha publicado un artículo con el epígrafe de «Contestaciones entre el Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Bermudez de Castro,» firmado por este señor.

Para que los hechos no se desfiguren, para que su apreciacion sea justa y exacta, publicamos con la competente autorizacion los documentos principales del expediente relativo á la conversion verificada por el Sr. Bermudez de Castro, que ha dado márgen á este asunto.

Ministerio de Hacienda.=A las Córtes.=En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5º de la ley de 17 de Abril de 1838, y por el párrafo 2º del artículo tambien 5º de la de 21 de Junio de 1840, la Regencia provisional del Reino en 21 de Enero último dispuso se capitalizaran los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1º de Enero de 1841.

Al irse á realizar la capitalizacion respectiva á la deuda exterior, se han ofrecido dudas sobre el modo como deben ser admitidos los billetes del Tesoro que se hallan en circulacion procedentes del semestre de 1º de Noviembre de 1836.

Las Córtes, por decreto de 17 de Noviembre de aquel año, aprobaron la propuesta del Gobierno para cangear los cupones del referido semestre, que debieron recogerse á metálico por billetes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad, con abono del interes de 5 por 100 al año.

Las circunstancias políticas y el estado de penuria del Tesoro imposibilitaron al Gobierno poder recoger á su tiempo los expresados billetes; pero la razon y la justicia aconsejan se admitan ahora á capitalizar por todo su valor, mas los intereses que se ofrecieron á sus tenedores, haciéndolos extensivos hasta el 1º de Enero del corriente año. A fin de asi poderlo realizar, el Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, me ha autorizado para presentar á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se admitirán en la capitalizacion que previene el decreto de la Regencia provisional de 21 de Enero de 1841 los billetes del Tesoro público emitidos en pago del semestre de intereses de la deuda extrangera, vencido en 1º de Noviembre de 1836.

Art. 2º Al capital que representen los expresados billetes se aumentarán los intereses á razon de 5 por 100 al año desde 1º de Noviembre de 1836 hasta 31 de Diciembre de 1840.

Madrid 7 Julio 1841.

Ministerio de Hacienda.=Madrid 13 de Setiembre de 1841.=Mr. Joseph Tasker.=Lóndres.

Muy Sr. mio: Hubiera querido dar á V. una prueba de mi consideracion contestándole á su debido tiempo; pero el deseo de hacerlo con algun acierto me imponia la obligacion de tomar noticias y examinar los antecedentes relativos á las exposiciones que se ha servido V. dirigirme en calidad de presidente del comité de los tenedores de bonos del Tesoro: por esta razon, y á causa de las infinitas ocupaciones que sobre mí pesan, me he visto hasta ahora privado de una satisfaccion que seria completa si solo de mí dependiese el complacerle haciendo la justicia que se merécen los referidos tenedores de bonos.

A mi entrada en el Ministerio se hallaba el negocio que nos ocupa en el estado que en carta de 27 de Octubre último manifestó á V. mi digno antecesor el Sr. D. Pedro Surrá y Rull, con la sola diferencia de haber sido evacuado el informe de que en aquella se habla por la Direccion de la Caja de Amortizacion, opinando que el proyecto presentado á la deliberacion de las Córtes se halla en su lugar. En los pocos dias que estuvieron reunidos los Cuerpos colegisladores despues de mi entrada en el Ministerio, no fue posible ocuparme de esta ni de otras cosas, porque llamaban mi atencion muchas mas perentorias y del momento, y porque se hallaba tan avanzada la legislatura que nada hubiera podido hacerse sin embargo de que á todos nos asistiese el mejor deseo; pero asi que se cerró aquella, todo mi conato se dirigió á mejorar la suerte de los acreedores tanto nacionales como extrangeros, y este fue el objeto que me impulsó á proponer á S. A. el Regente del Reino la creacion de una comision denominada de Crédito público, que se ocupase sin levantar mano de un objeto tan interesante y sagrado: al juicio de esta comision se halla sometido el expediente de los tenedores de bonos del Tesoro, y puede V. estar seguro de que tendré la mayor complacencia en que el resultado pueda serle satisfactorio.

Tengo el honor de ofrecer á V. las seguridades de mi consideracion y aprecio.=Calatrava.

Excmo. Sr.: He visto la exposicion que dirige á V. E. con fecha de 15 de Octubre el presidente de la Junta de tenedores de billetes del Tesoro emitidos en pago del semestre de 1º de Noviembre de 1836 de la deuda extrangera, y me he enterado de las reflexiones que emite para fundar su propuesta en favor de los mismos acreedores, respecto á la capitalizacion de los citados bonos y de sus intereses: me he hecho cargo tambien del proyecto de ley presentado á las Córtes por el Gobierno para que dicha capitalizacion se verifique bajo las bases establecidas en el decreto de la Regencia provisional de 21 de Enero de este año; y debiendo manifestar, para cumplir con la órden de S. A. de 27 de Octubre con que V. E. se sirve pasarme los enunciados documentos, la medida que convendria adoptar en semejante estado, entiendo que si bien no puede menos de reconocerse la fuerza que envuelven las razones alegadas por el citado presidente, para reclamar en beneficio de aquellos tenedores las ventajas que desea obtener en cambio de una promesa que no pudo cumplirse, tampoco se debe prescindir de las causas poderosas que por desgracia acontecieron para que los esfuerzos que el Gobierno empleó á fin de realizarla con la religiosidad que se propuso, lo hicieran absolutamente imposible; acerca de lo cual no creo del caso hacer explicaciones, porque siendo bien notorios los sacrificios que el Gobierno tuvo que emplear para triunfar de las fuerzas del Pretendiente, y para consolidarse, terminando una guerra cruel que todos los absorbia, dichos acreedores no podrán dejar de reconocer hasta la evidencia que tampoco los omite ahora para salvar sus empeños, aplicándolos con toda la extension que sus esfuerzos y la seguridad de poderlos cumplir se lo permiten, y que esta misma idea pudo malograrse en aquella ocasion á influjo de las vicisitudes que sobrevinieron, la cual ha procurado conciliar por medio del proyecto de ley que tiene presentado á las Córtes.

En este concepto, teniendo en consideracion cuanto exige la conveniencia pública y el derecho de todos los acreedores de la nacion, la situacion del Tesoro y el grave peso de las demas obligaciones que indispensablemente debe cubrir, la Direccion opina que la resolucion adoptada en el citado proyecto de ley sometido á la deliberacion del Congreso, no puede extenderse á mayores límites que los que contiene para la citada capitalizacion; cuyo documento y los demas que acompañan á la comunicacion de V. E., tengo el

honor de devolver á sus manos para la resolucion que estime mas conforme.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1841.=Excmo. Sr.=Manuel Cantero.=Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con la comunicacion que V. E. se ha servido hacer á esta Comision en 25 del actual, ha recibido la última exposicion que le ha dirigido con fecha de 3 del mismo el presidente de la Junta de tenedores de bonos del Tesoro en Lóndres; y en su vista, y de lo informado por la Direccion de la Caja en 3 de Noviembre anterior, despues de meditar y pesar las razones que aduce, que si bien estan fundadas en principios exactos de justicia que no pueden desconocerse, se estrellan desgraciadamente en la imperiosa ley de las circunstancias y sucesos y en la consiguiente apurada situacion del Tesoro, ha acordado se manifieste á V. E. que estando autorizado el Gobierno para capitalizar todos los intereses de la Deuda vencidos y no pagados antes del 1.º de Enero de este año, no cree que tenga necesidad de acudir á las Córtes para comprender dichos bonos y los intereses que tengan devengados hasta aquella época en la capitalizacion decretada en 21 de Enero último por la Regencia provisional del reino, mediante que, ya por su carácter, y ya por el orígen de que proceden estos créditos, no puede menos de asimilárseles á los cupones; y en este caso será conveniente anunciarlo asi al tiempo que se avise en Lóndres la capitalizacion de aquellos, contestando en el mismo sentido al Presidente de la Junta para que los tenedores puedan aprovecharse si gustan de este beneficio, único que el Gobierno español está en posibilidad actualmente de proporcionarles, sin perjuicio de que con el incesante anhelo que desea consolidar su crédito, adoptará y someterá á la deliberacion legislativa cuantas disposiciones juzgue oportunas y capaces de realizarse para conseguirlo.

Por idénticas razones opina la Comision que el proyecto de ley presentado á las Córtes en 7 de Julio de este año está en su lugar, y no halla motivo para su alteracion.

Todo lo cual tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E., devolviendo los antecedentes y documentos que se remitieron á esta Comision para que en vista de todo acuerde lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1841.=Excmo. Sr.=Manuel Cantero.=Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Nota. Advirtiendo el Gobierno las dificultades que se presentaban para incluir en la capitalizacion de los intereses de la deuda exterior los procedentes del semestre de 1º de Noviembre de 1836, en cuya equivalencia, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de 18 del mismo mes y año, se emitieron billetes contra el Tesoro que debieron ser satisfechos á seis y doce meses por mitad, con el abono de 5 por 100 de interes al año; en 7 de Julio del año próximo pasado presentó á las Córtes un proyecto de ley proponiendo que se admitiesen á capitalizar los bonos referidos, aumentándose á sus capitales los intereses que hubiesen devengado, y ganando para lo sucesivo, como todos, un 3 por 100 de interes. A esto no parece que quieren avenirse los acreedores, y de aqui parten todas sus gestiones y las repetidísimas reclamaciones de su presidente Mr. Tasker, fundadas principalmente en el contexto de la citada ley, que se halla estampada en los mismos bonos y en el compromiso que suponen contrajo el Gobierno por haber garantido su cumplimiento D. Manuel María de Aguilar que á la sazon se hallaba de Ministro plenipotenciario de S. M. en Lóndres, y efectivamente consta en los mismos bonos la garantía de este funcionario. Tres con este son los informes dados acerca del particular de que se trata, dos por la Direccion general de la Caja y el tercero por la Comision de la Deuda nacional, y todos estan contestes en que el proyecto de ley presentado á la deliberacion de las Córtes está en su lugar, si bien reconocen la justicia con que reclaman los interesados. La mesa tambien la reconoce; pero no puede prescindir del principio de igualdad que tiene adoptado para con todos los tenedores de créditos contra el Estado, y faltaria á él si reconociese como mas legítimos y de mejor derecho los bonos procedentes de los intereses vencidos en 1º de Noviembre de 1836 en el extrangero, que los cupones que dejaron de pagarse en el interior, vencidos en 1º de Octubre del mismo año, y los correspondientes á semestres anteriores, tambien de la deuda interior; estos sin embargo se han presentado á capitalizar sin pretensiones de ninguna especie, y sin ninguna clase de consideracion por parte del Gobierno, y lo mismo cree la mesa que procedia se hubiese hecho con los mencionados bonos, pues si bien aquellos no tienen una ley expresa que les señale intereses ni garantice su pago en los términos que los bonos, se hicieron los llamamientos y todos debieron ser pagados, sin que haya quien pueda poner en duda que exista capital que deje de representar intereses, estando por otra parte todos, bonos y cupones, bajo la garantía de la nacion; esto no obstante, la mesa, respetando como debe dictámenes de personas tan ilustradas como las de los informantes, y en consideracion á que el proyecto se halla mas de un año hace presentado á las Córtes, y que estas deben tener sus trabajos muy adelantados, y temiendo acaso la influencia que pudiese tener en las Bolsas extrangeras si se tomase una determinacion de otra especie, opina que el expediente debe continuar esperando la resolucion de las Córtes, pudiéndose contestar á Mr. Tasker en los términos que indica la Direccion, y segun se hizo en 7 de Octubre del año próximo pasado. Madrid 10 de Agosto de 1842.=Zúñiga.

Excmo. Sr.: La Direccion de la Caja se ha enterado detenidamente de la exposicion que V. E. se sirve pasarla á informe, dirigida en 21 de Junio último por el presidente de la Junta de tenedores de billetes del Tesoro emitidos en pago del semestre de 1º de Noviembre de 1836 de la deuda circulante en el extrangero; y asimismo de los demas documentos que vienen unidos á la misma exposicion, remitidos á V. E. por el Sr. Ministro de S. M. B. en esta corte en 20 del citado mes.

Sustancialmente todos tienen por objeto que el Gobierno de S. M., tomando en consideracion la confianza con que los tenedores de dichos bonos se interesaron en una operacion que estaba apoyada en la ley de las Córtes de 18 de Noviembre de 1836 autorizando el cange de los cupones del referido semestre por billetes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad con interes de 5 por 100 al año; y el daño que experimentan por no haberse realizado las promesas que se hicieron al tiempo de su emision, se sirva proteger su reclamacion, la cual está reducida á los dos puntos siguientes: 1º que se capitalicen los intereses vencidos hasta Noviembre de 1840 con el interes del 5 por 100 en billetes en un todo iguales á los que estan en el dia en circulacion: 2º Que se redima el capital de esta deuda en cinco plazos anuales, principiando á verificarse en el actual.

La Direccion instruida de todo, no puede menos, para evacuar su informe, de referirse á el que tuvo el honor de elevar en 3 de Noviembre último á consecuencia de igual solicitud, su fecha 15 de Octubre anterior, en el que si bien se hizo cargo de las fundadas razones alegadas por dichos acreedores para instar en sus pretensiones, no pudo tampoco prescindir de tomar en cuenta las poderosas causas que desgraciadamente influyeron en este malogrado negocio para dejar ineficaces los esfuerzos que el Gobierno empleó; pues sobre no haber logrado el objeto que se propuso sino en una pequeña parte del citado cange, no le fue posible cumplir, por los gastos crecidos de la guerra, el pago de los intereses, como aconteció con los demas acreedores del Estado: opinando en consecuencia de todo, que la resolucion adoptada en el proyecto de ley presentado á la deliberacion de las Córtes no podia extenderse á mayores límites que los contenidos en él para la citada capitalizacion. Bajo la base general establecida para todos, se acumula en aquel documento al valor de los enunciados billetes el importe de sus intereses devengados, y es indudable que el Ministerio, pesando en su alta ilustracion las razones alegadas por los reclamantes, y lo que podia conceder, atendida la situacion del Tesoro, para llevar á cabo su constante anhelo de mejorar la suerte de sus acreedores, procuró dispensar á los tenedores de dichos efectos toda la consideracion que podia permitirse sin faltar á la justa equidad entre todos los acreedores.

De la lectura del impreso que acompaña á los citados documentos aparece que habiendo insistido el Presidente de la comision de bonos en que se tomase resolucion sobre la propuesta acordada por la misma, concebida en los términos que se expresan al principio de este informe, el antecesor de V. E. le contestó en carta de 27 del enunciado mes de Octubre que no estaba en su mano hacer nada en el particular por ser necesario la cooperacion de las Córtes, donde estaba todavía sin discutir el proyecto de ley que habia presentado el Ministerio; y como este negocio no haya variado de situacion, ni tampoco ofrezca medio hábil para que pueda tomarse una resolucion en él, los interesados no podrán dejar de reconocer esta imposibilidad, al paso que, seguros de los eficaces esfuerzos que el Gobierno emplea en su favor, no deben dudar de la predileccion que procurará tenga en la próxima legislatura.

Que es cuanto esta Direccion puede exponer á la consideracion de V. E., teniendo el honor de devolver á sus manos la instancia y documentos referidos para la resolucion que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1842.=Excmo. Sr.=Como sustituto del Director, Juan de Gumucio.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Comision de Hacienda de España en Lóndres, 15 de Octubre.

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha digo lo siguiente:

Consiguiente á lo que manifesté á ese Ministerio en 24 de Marzo último, se han admitido á la capitalizacion hasta la cantidad de 240,230 pesos fuertes en billetes de Tesoro de los que se expidieron en pago del semestre de Noviembre de 1836, presentándolos los tenedores espontáneamente por su capital cual si fuesen los cupones de que tienen su orígen. La causa de no haberse presentado todos consiste en los repetidos y virulentos artículos que han publicado en los periódicos dos ó tres tenedores de aquella clase de papel, disuadiendo á los demas á que lo hiciesen bajo el pretexto de que conservándolos lograrian mas ventajas que capitalizándolos.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que puedan convenir, debiendo tambien añadir que otro periódico, el *Morning-Chronicle*, en varios artículos de fondo ha dado sus razones para convencer á los tenedores de billetes que no habia razon justa para hacerlos de mejor condicion que á los cupones del mismo sémestre que se capitalizaran.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Lóndres Octubre 4 de 1842.=José Borrajo.=Sr. Director de la Caja de Amortizacion.

Ministerio de Hacienda.=Madrid 2 Abril de 1843.=A la Direccion de la Caja de Amortizacion.=Las repetidas reclamaciones de los tenedores de bonos del Tesoro para que les sean pagados su importe é intereses, escudados en un Real decreto y en una resolucion de las Córtes en que asi se les ofreció; los continuos y violentos ataques que se hacen al Gobierno por la falta de cumplimiento á sus promesas; el mal efecto que se está causando al crédito; y si á esto se añaden las exigencias del Gobierno inglés, para que recaiga una pronta y ejecutiva solucion sobre los expresados créditos, todas estas causas han decidido al Regente del Reino á mandar se proponga á dichos tenedores una transaccion por medio de la Comision de Hacienda de España en Lóndres; pero antes de hacerla quiere S. A. manifieste V. S. y el Contador de ese establecimiento su opinion acerca del particular, y si estan conformes ó tienen algo que advertir en la minuta de la órden que al efecto ha de expedirse y acompaño: llamando la atencion de V. S. sobre la necesidad que tendrá el Gobierno de satisfacer tambien el importe de los cupones de los bonos ya capitalizados, si se ha de pagar á los que los presenten de resultas de la transaccion; pues de lo contrario se abriria el campo á nuevas quejas y acriminaciones, porque todos sin distincion alegarian sus derechos al percibo de la oferta solemne que se les hizo en los mismos bonos. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando la contestacion mañana á la tarde para poder aprovechar la estafeta que sale á Lóndres, devolviéndome V. S. el proyecto de minuta.

Dios &c.=Minuta.=R.

Ministerio de Hacienda.=Madrid 3 Abril 1843.=A Don Emilio Sancho.=Lóndres.

Enterado S. A. el Regente del Reino de las repetidas reclamaciones de los tenedores de los bonos del Tesoro que se emitieron en pago del semestre de Noviembre de 1836 de la deuda exterior, se ha servido autorizar á V. S. para que al Committee, de que es presidente Mr. Tasker, le proponga V. S.: 1º Que los bonos del Tesoro serán capitalizados en los mismos términos que lo han sido los cupones del mismo semestre que no fueron convertidos, entregando á los que los presenten títulos del 3 por 100 con el cupon de Junio de 1841 del capital representativo que tengan los bonos. 2º Que al verificarse el pago de los cuatro cupones que llevan vencidos los expresados títulos, se abonará tambien el importe de los dos cupones que tienen los bonos. Y 3º Que en caso que no se conforme el Committee con esta propuesta, quede al resultado de lo que acuerden las Córtes sobre la suerte de los bonos del Tesoro, pues en las facultades del Gobierno no residen otras que las que propone como medio de transaccion, deseoso de terminar este asunto de la manera mas justa y equitativa. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Excmo. Sr.: Me he enterado, y asimismo el Contador de este establecimiento, de la órden de S. A. que V. E. se sirve comunicarme con fecha de ayer, y de la minuta que acompaña, para que manifestemos nuestra opinion sobre la resolucion que el Gobierno se propone adoptar en vista de las reclamaciones últimamente hechas por los tenedores de bonos del Tesoro emitidos en el año de 1836 para el pago del semestre de 1º de Noviembre del mismo año; y habiéndonos hecho cargo de los antecedentes relativos á este negocio, del proyecto de ley que acerca del mismo tiene presentado el Ministerio á las Córtes, y de la ley de 18 de Noviembre de 1836 en que los interesados fundan principalmente su reclamacion, creemos que la autorizacion que se comete al presidente interino de la Comision de Lóndres en los términos que expresa la citada minuta para dar solucion á dichas reclamaciones, está en completa afinidad con lo que se dispuso por la citada ley de 18 de Noviembre, y que de consiguiente puede adoptarse; en lo que el Gobierno da una prueba hasta el punto que puede hacerlo en el círculo de sus facultades, del firme propósito con que se dedica á cumplir por cuantos medios estan á su alcance sus deseos en favor de los acreedores extrangeros.

En cuanto al otro extremo que abraza la misma órden de S. A. respecto de los acreedores que hubiesen presentado ya sus bonos á capitalizar, es nuestra opinion que la resolucion que se deba adoptar para este punto se reserve para el caso en que ellos hicieran la reclamacion; pues habiendo solicitado aquella sin reserva de ninguna especie no puede considerárseles como á los otros, y cuando mas ofrece una cuestion de derecho que convendrá entonces apurar, oyendo V. E., si lo estima conveniente, el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, para que con su ilustracion manifieste su dictámen.

Lo que tenemos el honor de hacer presente á V. E. con devolucion de la citada minuta en cumplimiento de la mencionada Real órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1843.=Excmo. Sr.=Joaquin María Suarez.=José H. Arche.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Comision de Hacienda de España en Lóndres 18 Abril 1843.=Excmo. Sr.: El 12 del corriente llegó á mis manos la comunicacion de V. E. del dia 3, por la cual se propone un arreglo ó transaccion á los tenedores de los bonos del Tesoro español, que se dieron en pago del semestre de Noviembre de 1836.

Aquella misma tarde dí cumplimiento á la órden de V. E. pasando un traslado de dicha comunicacion al presidente del Committee, rogándole al mismo tiempo que me hiciera saber cuanto antes la contestacion de este.

Llegó el sábado 15, y empezaba á estar ya algun tanto inquieto al ver que no aparecia en los periódicos llamamiento alguno por parte del Committee á los tenedores de los bonos del Tesoro, cuando en aquella tarde recibí la adjunta contestacion de Mr. Tasker, concebida en los términos poco comedidos y asaz destemplados que verá V. E. Se niega redondamente á dar ni siquiera oidos á las proposiciones del Gobierno; pero no puedo menos de creer que si estas, en lugar de venir con el carácter que hoy tienen, hubiesen traido el de decision final, y en este concepto hubiese hecho esta Comision desde luego un llamamiento á los interesados para que se presentaran á recibir el 11 por 100 en metálico que el Gobierno español les ofrece, y el capital nominal de sus bonos en títulos del nuevo 3 por 100, no puedo menos de creer, digo, que casi todos los interesados se habrian apresurado á aceptar tan ventajosa oferta.

Aqui ha concluido el encargo con que V. E. me ha honrado; pero no creeria yo cumplir con mi deber si no tocase algun otro resorte que acaso facilite el poder llenar mejor los deseos del Gobierno. Con este objeto he pedido hoy á Mr. Thornton, presidente del Committee de tenedores de bonos españoles, y al que lo es del Committee de la Bolsa, una entrevista que me han fijado para mañana, y en la que me propongo sondear la opinion del Committee y de la Bolsa misma, respecto de las proposiciones que V. E. me ha comunicado, y del resultado de mis indagaciones daré parte por el correo ordinario.

Entre tanto remito á V. E. con fajas los periódicos *Morning Herald*, *Times y Morning Chronicle*; en los dos primeros ha hecho insertar Tasker las proposiciones del Gobierno español, y la contestacion del Committee. Las observaciones que de su cosecha añade el *Times*, no son seguramente muy favorables para Tasker.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 18 de Abril de 1843.=Excmo. Sr.=Emilio Sancho.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Comision de Hacienda de España en Lóndres 20 Abril 1843.=Excmo. Sr.: Como tuve la honra de anunciar á V. E. por mi oficio del 18 del corriente, he tenido ayer una conferencia con Mr. Thornton, presidente del Committee de la Junta de bonos españoles, y con Mr. Hutchinson, vicepresi-

dente del Committee de la Bolsa, que hace ahora las veces de presidente por ausencia de este.

Mr. Thornton, que es tambien portador de una suma de consideracion en bonos del Tesoro, se ha mostrado muy quejoso de que Tasker no haya pedido parecer á la mayoría de la Junta de estos antes de dar su contestacion al Gobierno, en nombre solo del Committee, sobre unas proposiciones que él considera bastante razonables para no ser desoidas con tal premura.

El proceder de Tasker y la justa queja de Thornton inclinarian á creer que aquel no ha consultado á los demas interesados, temeroso tal vez de que se apresurasen á dar su asentimiento á la proposicion hecha.

Mr. Hutchinson me ha dicho que la Bolsa de los fondos en general consideraba el ofrecimiento del Gobierno muy equitativo; pero el Committee, del cual es él vicepresidente, no podria tomar parte alguna activa, ni dar su parecer oficial en un asunto, que por decirlo asi, se habia hecho cuestion particular entre el Gobierno y el Committee de los tenedores de esta clase de papel. Me ha manifestado sin embargo estar firmemente convencido de que si el Gobierno diese instrucciones terminantes y definitivas á esta Comision para que efectuase la capitalizacion de los bonos del Tesoro con arreglo á las bases propuestas, se someterian gustosos á ellas todos los interesados, excepto el Committee, que se compone de Tasker y el secretario, los cuales nunca estarán contentos como el Gobierno no satisfaga completamente sus exorbitantes exigencias.

Me han asegurado entrambos que contribuirian altamente á dar realce á esta medida y solidez á nuestro crédito el incluir en ella una cláusula que la hiciese extensiva á aquellos tenedores de bonos del Tesoro que los hubiesen cangeado ya por títulos al 3 por 100 como simples cupones.

Y en efecto, Excmo. Sr., no solo creo yo esta idea favorable á las miras ulteriores del Gobierno, sino que la considero de estricta justicia, pues no hay razon, en mi humilde opinion, para que sean de peor condicion que Tasker y su bandería los que, lejos de unirse á los que tantos embarazos han creado al renacimiento de nuestro crédito, se han sometido á todo, fiados en la lealtad del Gobierno español, y con la seguridad de que su comedimiento y templanza no podrian jamas perjudicarles. Los que se hallan en esta categoría reclamarán seguramente, si quedan excluidos, y ya que el Gobierno haya de hacer el sacrificio, es natural que saque de él el fruto: preciso es pues para lograrlo que la medida aparezca como el sentimiento espontáneo de un convencimiento generoso y justo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 20 de Abril de 1843.= Excmo. Sr.=Emilio Sancho.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.=Se propone cancelar el capital de £ 100 de los bonos del Tesoro con todas sus cláusulas de redimir, en lugar de cada una de las £ 100 de bonos del Tesoro dar £ 166..13..4 de deuda con interes de 3 por 100, y asi se aseguraba al portador los intereses de 5 por 100 de los bonos, cuyo capital fue tan solemnemente garantizado. Que el pago de los intereses vencidos en los dichos bonos de 1836 á 1840, á saber: cuatro años de intereses que ascienden á £ 20, se verifique en deuda 3 por 100. Que el pago de los intereses de las dichas £ 166..13..4 al interes de 3 por 100 por los cinco semestres de dividendos desde 1840 á Junio de 1843, que ascienden á £ 12..10 se verifique al contado.=Es copia.

Contaduría general de la Caja nacional de Amortizacion.=Se ha enterado esta Contaduría de la proposicion presentada al Gobierno provisional en nombre de Mr. Tasker, presidente de la Comision de tenedores de bonos del Tesoro español en Lóndres, de las comunicaciones del Sr. Don Emilio Sancho, y de los demas documentos que para ilustracion del asunto ha remitido á V. S. el Sr. Ministro de Hacienda con su órden de 15 del actual (que se devuelven); y en su consecuencia es de opinion que las proposiciones contenidas en la Real órden de 3 de Abril último, comunicada al Sr. Sancho para que las trascribiese á Tasker, deben elevarse á resolucion formal y definitiva por el Gobierno, y ponerlo en conocimiento de aquel para su cumplimiento, siempre que el mismo Gobierno cuente con los fondos necesarios y seguros al intento.

Las observaciones que acerca de este negocio contienen los dos oficios del Sr. Sancho, sugeridas por su celo en bien del servicio, y como emanadas de las conferencias tenidas con los presidentes de la Bolsa y Comision de tenedores de créditos españoles, hacen concebir las mejores esperanzas en cuanto á que la medida será bien recibida por la generalidad de los tenedores de bonos del Tesoro; y en todo caso aquellos que no se sometan á ella quedarán sujetos á lo que las Córtes resuelvan sobre la suerte de estos documentos.

Cuando la Direccion y Contaduría dieron su informe en 3 de Abril acerca de este mismo asunto, manifestaron que en su concepto la resolucion que se adoptase deberia reservarse en cuanto á los interesados que ya habian presentado sus bonos á capitalizacion para solo en el caso de que entablasen alguna reclamacion; mas con presencia de lo manifestado por el Sr. presidente interino de la Comision de Hacienda en su oficio de 20 de Abril último, que la Contaduría reconoce como muy oportuno y justo, rectifica su anterior opinion y no halla inconveniente por su parte en que la resolucion que se adopte sea extensiva desde luego á los que hayan presentado sus bonos á capitalizar, porque este modo de obrar es sin duda mas noble y digno de un Gobierno de buena fe, cual es el español. La Direccion sin embargo informará al Gobierno como crea mas conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1843.=José H. Arche.=Sr. Director general de la Caja nacional de Amortizacion.

Comision de Hacienda de España en Lóndres 28 Noviembre de 1843.=Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. el adjunto pliego que desde Bury St. Edmunds remite con este objeto el tenedor de bonos del Tesoro Mr. Thomas Jennings Bramley, como igualmente una representacion de este y otra de Mr. Tasker, presidente de la Comision de los tenedores de dichos valores, en las que ambos insisten en las bases para una transaccion de este envejecido negocio, presentadas á V. E. personalmente por el hijo del último.

Mr. Bramley apoya la justicia de sus reclamaciones con citas sin número sacadas del derecho de gentes, pero pierde de vista, como ya se lo he manifestado en varias ocasiones, que el Gobierno no ha negado nunca el derecho que les asiste y que por esta razon los ha colocado en una posicion infinitamente mas ventajosa que la de los tenedores de los cupones de Noviembre de 1836, en las varias ofertas de transaccion que les ha hecho. Parecen olvidar tambien que nuestro desgraciado pais, despues de una guerra civil tan desastrosa y agitado aun por las convulsiones políticas, se halla abrumado de obligaciones que á pesar del mejor deseo y de la mas buena fe se ve en la imposibilidad de poder cumplir. La posicion de estos señores es, en mi humilde concepto, como la de cualquiera otro especulador que se ha embarcado en una operacion, que por causas imprevistas no ha dado un resultado tan ventajoso como él se prometia.

Es de mi deber, Excmo. Sr., el aprovecharme de esta oportunidad para manifestarle cuán conveniente seria el que una pronta medida viniese á cortar de una vez el clamoreo de esta clase de acreedores, que tan perjudicial es para nuestro crédito y buen nombre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 28 de Noviembre de 1843.=Excmo. Sr.=Emilio Sancho.=Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.=Madrid 31 de Enero de 1844.=A D. Manuel Bermudez de Castro.

La emision de billetes del Tesoro en cambio de los cupones de 1º de Noviembre de 1836 de la deuda extrangera, fue dispuesta por Real decreto de 16 de Octubre del mismo año segun la adjunta copia de núm. 1º, y aprobada por las Córtes segun la del núm. 2º

Notorios son los sucesos y trastornos en que estaba entonces envuelta la nacion, y la imposibilidad en que se vió el Gobierno de cumplir sus ofertas.

Aunque despues mejoraron un tanto las circunstancias, no fue tampoco posible cubrir aquella obligacion; pero los tenedores de dichos documentos, y principalmente la junta ó Comision que los representaba y representa en Lóndres, no han cesado de clamar por el pago de los billetes y sus intereses. Sus quejas han sido tan repetidas y virulentas por medio de la prensa y en sus reuniones públicas, que no solo han atacado el honor nacional, sí que tambien han influido notablemente en nuestro descrédito y en la baja consiguiente de los documentos de la deuda que circulan en el extrangero; de manera que cualquiera operacion de Hacienda que en lo sucesivo se intentase hacer, ofreceria la cruda pugna de los tenedores de los billetes.

El Gobierno debe francamente confesar que no hay razon justa ni legal con que contrariar las quejas de estos acreedores: que no puede por mas tiempo desentenderse de una obligacion tan sagrada, y que conviene al crédito y buen nombre español hacer una transaccion con los interesados.

En consecuencia S. M., atendiendo á la confianza que V. S. le inspira, se ha servido autorizarle del modo mas ámplio y sin reserva para que verifique la transaccion, sacando de ella todas las ventajas posibles en favor del Estado, en el concepto de que la transaccion deberá partir de la proposicion que confidencialmente y sin autorizacion de ninguna especie ha presentado en este Ministerio el hijo de Mr. Tasker, presidente en Lóndres de la Comision de tenedores de billetes del Tesoro, cuya copia incluyo señalada con el núm. 3; pero V. S. conocerá que admite muchas rebajas que deberá procurar se hagan en beneficio del Erario, á cuyo efecto convendrá tenga presente lo que se le dijo al presidente de la Comision de Hacienda en Lóndres, copia núm. 4, y sus contestaciones, copias números 5 y 6.

Del resultado de la transaccion, la parte que se haya de pagar á papel deberá entenderse en títulos del 3 por 100 que pondrán á disposicion de V. S. la Comision de Hacienda y la casa de los Sres. Reid, Irving y compañía, entregando á V. S. tambien esta última la parte que acuerde haya de satisfacerse en metálico si á este extremo fuera forzoso acudir; pero se recomienda á V. S. la mayor cautela á fin de evitar si es posible los desembolsos pecuniarios, ó al menos cercenarlos cuanto sea dable.

Como seria muy posible que los dueños de los billetes que los presentaron á capitalizar como simples cupones pretendan ser comprendidos en los beneficios de la transaccion, es la voluntad de S. M. que se consideren con derecho al abono de la diferencia que resulte en su favor los que lo soliciten, pues no es justo privarlos de esta ventaja cuando se presentaron á la capitalizacion de buena fe y nunca pudieron creer fuese la intencion del Gobierno hacerlos de peor condicion que á los demas.

Para conocimiento de V. S. incluyo marcada con el número 7 una nota de los billetes del Tesoro emitidos y los que quedaban en circulacion por fin del año de 1842.

Atendiendo á la importancia de este encargo y á la confianza que tiene S. M. de su buen desempeño, ha tenido á bien señalar á V. S. una comision de ½ por 100 en los mismos términos que les fue abonada la suya á D. Manuel Agustin Heredia y D. José de Salamanca en su contrato de capitalizacion, á cuyo efecto la Caja dará las órdenes convenientes para su pago en Lóndres.

Para las demas noticias que en el particular convenga á V. S. adquirir, asi como para acreditar el objeto de su mision en Lóndres, se entenderá V. S. con la Caja nacional de Amortizacion y con el presidente de la Comision de Hacienda de España en aquella capital, á cuyas dos dependencias dará V. S. tambien oportunamente avisos de cuanto hiciere. Dios &c.

Excmo. Sr.: Para corresponder á la confianza que V. E. ha depositado en mí al encargarme el arreglo con los tenedores de billetes del Tesoro, he creido conveniente el enterarme á fondo del orígen de esta deuda antes de avistarme con Mr. Tasker, presidente de la Comision. Del minucioso exámen que he hecho del orígen de estos billetes y de la manera con que fueron emitidos, deduzco que el haber sido tan completamente desatendidos durante siete años, ha sido una de las causas mas poderosas del abatimiento del crédito nacional, porque no tan solo ha puesto de manifiesto la penuria del Tesoro, harto conocida por desgracia, sino que ha dado lugar á que tambien se ponga en duda la buena fe del Gobierno en el cumplimiento de sus contratos.

Adjunta hallará V. E. la parte en español de un *fac simile* de los billetes del Tesoro, y por su simple lectura verá V. E. que estos documentos estan solemnemente garantizados por un decreto de las Córtes, rubricado por S. M. la Reina Gobernadora y refrendado por el Ministro de Hacienda; y como si estas garantías no fueran mas que suficientes, el Ministro plenipotenciario de S. M. añadió su firma á los billetes originales, dando asi mas solemnidad al contrato que si hubieran sido firmados por un mero agente ó comisionado de Hacienda. V. E. deberá recordar que de las varias proposiciones que se hicieron entonces por el Ministro D. Juan Alvarez y Mendizabal para el cangeo de los cupones de la deuda extrangera vencidos en Noviembre de 1836 (pues que los de la deuda interior fueron pagados en metálico segun creo) tan solo fue admitida la del cambio por estos billetes del Tesoro, sin duda por la similitud que tienen con los *Exchequer Bills*, papel que aqui se recibe como efectivo. Las condiciones con que los admitieron y que V. E. verá por el decreto, fueron las de que serian recogidos á seis y doce meses con abono del interes de 5 por 100 al año «cuidando el Gobierno bajo su mas estrecha responsabilidad (segun las palabras del decreto) de que al vencimiento de dichos billetes sean puntual y religiosamente recogidos.» Parece imposible, Excmo. Sr., que despues de un decreto tan solemne haya descuidado el Gobierno, no solo la amortizacion del capital en los plazos estipulados, sino hasta el pago del interes durante siete años.

En otro decreto de Noviembre de 1836 declara el Ministro de Hacienda que era entonces, que «el Gobierno español contrae el empeño mas sagrado y da la seguridad mas solemne de anticipar el pago tanto como se lo permita el desahogo del Tesoro público, porque su interes mismo es el mas empeñado en esta promesa, de que no solo pende el crédito de la nacion sino tambien la reputacion del Gobierno &c.» Posteriormente, y pocos dias antes de vencer la primera mitad del importe de los billetes, el Ministro plenipotenciario D. Manuel María Aguilar hizo insertar un anuncio en todos los periódicos asegurando el pago del principal é interes de la primera mitad. Este anuncio hizo, como era natural, subir el precio de este papel, é indujo á que muchos de los actuales tenedores lo comprasen á precios muy altos, mucho mas altos aun comparados con los que entonces tenian las demas clases de nuestra deuda. Repito, Excmo. Sr., y creo que V. E. convendrá conmigo, que parece extraño que despues de las solemnidades con que se crearon estos billetes, de las seguridades dadas en el decreto de Noviembre 1836 que he citado, y de los anuncios para el pago publicados por el Representante de S. M. en esta córte, se haya desatendido tan completamente el pago de los intereses y la redencion del capital tan solemnemente garantizada.

Las consecuencias han sido las que V. E. ya conoce. Los clamores de los tenedores de los billetes y sus ataques contra la reputacion y buena fe del Gobierno han contribuido eficazmente á la completa ruina de nuestro crédito, mientras que sus exigencias se han aumentado en proporcion al tiempo que ha trascurrido desde que debieron ser reintegrados.

Esta breve relacion hará conocer á V. E. las fuertes razones en que los tenedores fundan sus reclamaciones, lo importante que es para el Gobierno español el acallar sus clamores y sus ataques contra la buena fe de la nacion, y lo dificil que deberá haberme sido el satisfacer sus exigencias.

Aunque fuertemente persuadido de que está en el interes del Gobierno el transigir este negocio á cualquier costa, me avisté con Mr. Tasker, decidido á sacar el mejor partido para los intereses públicos, pero decidido tambien á no sacrificar la reputacion del Gobierno y de la nacion por una pequeña concesion de poca monta en verdad, si se considera la corta suma de billetes que existen en circulacion. Desde la primera entrevista me manifestó Mr. Tasker que nada absolutamente podia rebajar de las proposiciones que por medio de su hijo habia hecho á V. E., á saber: que cada bono de 100 £ con interes de 5 por 100 se convirtiera en bonos de 3 por 100 por £ 166..13..4; que se capitalizaran los intereses desde 1837 á 40 inclusives que componen £ 20, haciendo un total de £ 186..13..4 en bonos de 3 por 100, y que ademas se les pagasen £ 15 en efectivo. Díjele desde luego que yo no tenia facultades para admitir una proposicion que V. E. habia ya rechazado; que sus pretensiones eran exageradas, y que no convenia al Gobierno el pagarles en efectivo las £ 15 que pretendian; y como arguyese que su hijo le escribia que en poder de los Sres. Reid, Irving y compañía existian los fondos necesarios, respondíle (aunque dichos fondos no alcanzan para pagar ni £ 7) que bien podia el Gobierno tener fondos suficientes, pero que habiendo sido remitidos para el pago de los intereses del 3 por 100, jamas daria V. E. el ejemplar de distraer fondos algunos del objeto para que habian sido destinados. Esta razon, si bien no hizo desistir á Mr. Tasker y los que le acompañaban de su peticion, fundándose en que los tenedores de 3 por 100 han cobrado seis dividendos en efectivo, no pudo menos de producir buena impresion. Insistiendo yo sin embargo en que no era posible darles dinero, propusieron que en vez de las £ 15 se les dieran £ 50 en bonos del 3 por 100, las que unidas á las £ 186..13..4 harian un total de £ 236..13..4 por cada £ 100 de billetes del Tesoro. Tambien me negué á esta propuesta diciéndoles que mal podia V. E. autorizar la creacion de 3 por 100 al precio de 30 por 100 cuando habia rechazado mejores proposiciones por gran cantidad. Entonces dijo Tasker que una vez que V. E. no queria con fundada razon tocar á los fondos en poder de Reid, Irving y compañía, destinados para los intereses del 3 por 100, ellos harian el préstamo de la cantidad necesaria dándoles en cambio bonos del 3 por 100 al precio de 30 por 100, lo que tambien rechacé desde luego por la misma razon dicha anteriormente y porque semejante préstamo redundaria en descrédito del Gobierno.

No habiendo podido avenirnos en estas conferencias, me propuso Mr. Tasker que yo le hiciera las mayores proposiciones que me permitieran mis instrucciones, con tal que no fueran las mismas ú otras equivalentes á las que ya les habian sido hechas y ellos habian desechado. En la próxima conferencia les propuse que se les cambiaria cada bono del Tesoro de £ 100 por £ 166..13..4 en 3 por 100, lo que les produciria el mismo interes de 5 por 100. Esta proposicion fue desde luego desechada por Tasker, quien volvió á insistir en que por el tenor del decreto de las Córtes y por las demas solemnidades de sus bonos tenian un derecho incontestable á £ 135 en efectivo, y que jamas abandonarian el derecho á la redencion del capital á la par, si no se aceptaba la propuesta hecha á V. E. por medio de su hijo. Volvimos á reproducir los mismos argumentos y otros que seria muy largo el referir á V. E., y nos separamos sin haber convenido nada, quedando aplazados para otra reunion.

A pesar de las ámplias facultades que V. E. me habia dado, y de lo persuadido que estaba y estoy de que V. E. no tan solo conoce la justicia de esta reclamacion, sino la necesidad y el interes del Gobierno en satisfacerla, quise sin embargo asegurarme consultando á varias personas inteligentes é interesadas en el crédito y buen nombre del Gobierno español, entre ellas á D. Federico Huth y á los Sres. Reid, Irving y compañía, y todos fueron de parecer que el interes del Gobierno era arreglar este asunto á satisfaccion de los acreedores, y manifestar buena fe ante todas cosas. Afirmado en mi opinion con la de casas tan respetables é inteligentes, propuse á Tasker como ultimatum el darles 200 £ del 3 por 100 en cambio del principal é intereses de sus billetes, bajo la condicion de que habian de quedar satisfechos, y que asi lo habia de manifestar á la reunion pública que tuvieran para dar cuenta de esta última proposicion. Tambien fue esta rechazada desde luego por las mismas razones, á saber: que las 200 £ no equivalian siquiera al capital y los intereses, pues que partiendo de la base de que las 100 £ al 5 por 100 deberian convertirse en £ 166.. 13.. 4, al 3 por 100, agregando á estas los intereses vencidos que suben á £ 35, compendrian un total de £ 201.. 13.. 4: que ni aun esta última cantidad podrian aceptar, ni él como presidente de la Comision proponer á los tenedores, porque para renunciar á la cláusula terminante de redencion del capital á la par, era preciso que los intereses de los tres últimos años se les pagasen en efectivo, como se habia hecho con el 3 por 100, á pesar de ser deuda que no tenia las condiciones solemnes de la suya. Hícele varios argumentos, y despues de una sesion que duró cuatro horas, pude al fin conseguir que modificara su primera proposicion, que como al principio de este escrito verá V. E., equivale á £ 236.. 13.. 4, en bonos del 3 por 100. Esta modificacion consistia en que harian abandono de los intereses vencidos desde 1837 á 1840, importantes £ 20, convirtiéndoseles los billetes de £ 100 por £ 166.. 13.. 4; y que supuesto que no se les daba las £ 15 de intereses desde 1841 á 1843 en efectivo, se les capitalizaran al precio de 30 por 100, lo que haria un total de bonos de 3 por 100 de £ 216.. 13.. 4. Ya esta era una proposicion mucho mas moderada, y á mi modo de ver equitativa; pero deseando sacar mejor partido, les dije que estando el 3 por 100 á 33, á este precio nos habiamos de atener para calcular el valor de las £ 15, lo que haria un equivalente de £ 45 en 3 por 100; y unidas á las £ 166.. 13.. 4, formarian un total de £ 211.. 13.. 4.

Ofrecíles £ 210 que despues de mucha discusion fueron admitidas, pero habiéndome manifestado Mr. Tasker al dia siguiente que para presentar sus argumentos á la reunion, necesitaba fundarse en cálculos, y que las £ 210 no correspondian á ningun cálculo exacto, mientras que las £ 211.. 13..4 procedian del precio actual del 3 por 100, accedí á este pequeño aumento que en realidad es insignificante, porque asi le dejaba satisfecho, y porque de este modo pude sacar su palabra de honor de que hablaria á la reunion pública recomendando el arreglo, y encomiando la justicia con que V. E. ha procedido hácia ellos. Por consiguiente el arreglo definitivo es darles £ 211..13..4 de bonos de 3 por 100 por cada £ 100 de billetes del Tesoro, y como V. E. verá he conseguido rebajar á esta cantidad su primera propuesta equivalente á £ 236.. 13.. 4, y dejar perfectamente satisfecha á la Comision.

Considero este arreglo como beneficioso en sumo grado á los intereses públicos, porque como V. E. conoce, el derecho que tienen al reintegro del capital é intereses en metálico, que asciende á 135 £, es indisputable despues de las formalidades y garantías con que se crearon sus billetes, y de los anuncios para el pago insertos en los periódicos, y firmados por el Ministro plenipotenciario de S. M. D. Manuel María Aguilar; porque lo que hubiera sido fácil arreglar en un principio se hace sumamente dificil despues de tan largo abandono y de la exasperacion y dureza que produce en los ánimos de los que han sido víctimas; porque siendo un empeño tan sagrado el contraido por el Gobierno y por las Córtes, es deber é interes de aquel el que no se ponga en duda su buena fe y religiosidad en cumplir los contratos; y por último porque de nada serviria el transigir este asunto, si por ahorrarse una suma insignificante se dejaba la puerta abierta á los mismos ataques que tan honda brecha han abierto al crédito nacional.

El arreglo concluido con Mr. Tasker producirá un buen resultado, porque la Comision lo ha recibido con agradecimiento, y lo presentará y recomendará á la reunion pública de los tenedores como una prueba de la buena fe del Gobierno actual y de la disposicion de V. E. á hacer justicia á los acreedores del Estado. Tambien se ha comprometido conmigo Mr. Tasker á usar de su influjo para persuadir á algunos díscolos que no se satisfacen á menos que no se les pague £ 135 en metálico ó papel de 3 por 100 por aquella cantidad que al precio del mercado produzca las mismas £ 135, es decir £ 410 en 3 por 100 por cada 100 £ de bonos del Tesoro. Pero sea que estos tenedores se avengan ó no al convenio, como son en corto número, y la Comision es quien tiene el mayor influjo sobre la opinion, es evidente que su informe favorable al Gobierno ha de contribuir mucho á enmendar el daño que han hecho al crédito las violentas quejas é inculpaciones pasadas. La reunion debe ser el martes 27 del corriente, y antes veré á Mr. Tasker varias veces para ponerme de acuerdo con él, y trabajar porque su informe sea todo lo mas favorable posible.

He entrado en estos detalles, que he procurado abreviar para no molestar á V. E., á fin de que vea que por mi parte he procurado desempeñar la comision con que V. E. me ha honrado, con el mayor celo y con toda la inteligencia de que soy capaz, y puedo asegurar á V. E. que mi mayor recompensa será la de merecer la superior aprobacion de V. E.

Tan luego como la reunion se verifique daré cuenta á V. E. de su resultado, y le enviaré los periódicos que contengan los detalles.

Ayer envié á V. E. el *Morning-Post* por el que verá las exigencias de algunos de los tenedores de esta clase de deuda, y lo urgente que era ya el verificar un arreglo definitivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 24 de Febrero de 1844.=Excmo. Sr.=Manuel Bermudez de Castro.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

En los papeles impresos remitidos al Ministerio de Hacienda por el Ministro inglés en Madrid, Mr. Aston, se leen los adjuntos párrafos:

Para concluir pongo adjunta una escala comparativa de los billetes con sus valores pasado y presente. Esto bastará á mostrar á V. E. qué clase de reclamaciones se someten á su inmediata consideracion, y cómo tales reclamaciones exigen medidas enérgicas.

1837 (*).		1842.	
Bonos del Tesoro sin interes devengado á esta fecha, que segun habia noticiado el Conde de Aguilar habian de ser reembolsados, pagándose juntamente el capital y los intereses.....	Lib. 65 por 100.	Bonos del Tesoro con cinco años de interes que ascendian á la suma de 27 libras y 10 chelines vencidos en 1º de Mayo de 1842.....	Lib. 25 por 100.
Bonos de indemnidad garantidos por el Gobierno británico.....	40 id.	Bonos de indemnidad con el interes de 10 libras pagados en Noviembre de 1841.	55 id.
Deuda activa....	16 id.	Deuda activa....	24 id.
Pasiva.....	3 id.	Pasiva.....	6 id.
Diferida.....	6 id.	Diferida.....	12 id.

Los cupones vencidos en diferentes fechas que cuando los bonos del Tesoro estaban á 65 por 100 no se vendian sino á 10 y 15 por 100, se venden ahora de 24 á 25 por 100.

Asi pues la clase mas confiada y mas paciente de todos los acreedores españoles es la que ha sido mas groseramente engañada y perjudicada.

Cuando con toda la pompa y formalidad se expidieron los decretos y las decisiones de las Córtes, se declaró que ni aun la guerra civil podia ser excusa ó pretexto para que dejaran de pagarse á su vencimiento en 1837 estos bonos del Tesoro (el capital y el 5 por 100 de interes); pero ahora parece que la paz y la tranquilidad son una disculpa; y hé aqui que estamos en 1842 sin haber recibido ni una fraccion del reembolso ni del capital ni de los intereses, mientras que hemos visto pagos considerables, primero de dos años de intereses de los bonos de indemnidad, y actualmente sobre cupones que hasta 1841 no han existido como deuda. Y si hemos de dar crédito á los periódicos, se preparan todavía pagos de mayor consideracion. Ruego á V. E. que se refiera á estos decretos del año de 1836. El Sr. Mendizabal y el Conde de Aguilar estan en Madrid é ilustrarán á V. E., el uno sobre el asunto de los decretos, el otro sobre el asunto igualmente importante de los anuncios hechos en Lóndres sobre el pago del capital y de los intereses. Espero, Excmo. Sr., ver á vuelta de correo, si no antes, que V. E. no ha dado al olvido las *cláusulas de la redencion*, y que V. E. ordenará algun pago *inmediato* para restablecer el valor de estos bonos, reducido desde 70 libras por 100 que valian en 1837 á 25 libras que valen en 1842.

Tengo la honra &c.=Jorge Ernesto Britten.

El Sr. presidente de la Comision de Hacienda de España en Lóndres, en 2 de Abril de 1844 dice que consecuente á la transaccion hecha con los tenedores de bonos del Tesoro (véase el expediente que existe en la primera mesa) han sido remitidas á la comision de su cargo por los Sres. Reid Irving 100 listas de bonos, números 1 á 100, importantes £ 104,054..17..5, que al respecto de £ 211..13..4 por 100 han formado un total de £ 220,249..9..2, ó sean $ 1.036,468..13 1/3, y en su equivalencia se han entregado á dichos señores los documentos del 3 por 100 siguientes:

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada uno en $.	Importe total en $.
49	A.	8,172 á 8,220	200	9,800
40	B.	13,823 á 13,862	400	16,000
37	C.	4,403 á 4,439	800	29,600
178	D.	3,279 á 3,456	1,200	213,600
94	E.	2,007 á 2,100	2,400	225,600
111	F.	798 á 908	4,800	532,800
509 títulos.....				$ 1.027,400

y ademas 100 certificados provisionales ó residuos especiales fabricados al intento, cuyo valor total ha sido 9,068..13 1/3.

Manifiesta que los bonos del Tesoro han sido cancelados despues de hallados conformes, y existen en aquella comision.

El presidente de la Comision de Lóndres en 8 de Abril dice que ha examinado 100 listas de bonos del Tesoro, números 101 á 200, importantes juntas £ 54,492..17..9, equivalentes despues de hecho el aumento convenido á $ 256,437.. 2..12, y en su lugar se han expedido los documentos del 3 por 100 siguientes:

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada uno en $.	Importe total en $.
63	A.	8,221 á 8,283	200	12,600
29	B.	13,863 á 13,891	400	11,600
41	C.	4,440 á 4,480	800	32,800
37	D.	3,457 á 3,493	1,200	44,400
61	E.	2,101 á 2,161	2,400	146,400
231 títulos				$ 247,800

y ademas 100 certificados provisionales, importantes $ 8,637 2 rs. 12 mrs.

Añade que los bonos del Tesoro han sido cancelados despues de hallados conformes.

El presidente de la Comision de Lóndres da parte de haber examinado 60 listas de bonos del Tesoro, números 201 á 260, importantes juntas £ 24,899..10..1, equivalentes despues de hecho el aumento convenido á $ 117,174 2 rs. 25 maravedís, y en equivalencia se han expedido los documentos siguientes del 3 por 100:

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada uno en $.	Importe total en $.
23	A.	8,284 á 8,306	200	4,600
22	B.	13,892 á 13,913	400	8,800
18	C.	4,481 á 4,498	800	14,400
7	D.	3,494 á 3,500	1,200	8,400
31	E.	2,162 á 2,192	2,400	74,400
101 títulos				$ 110,600
y 60 certificados provisionales, valor de				6,574..2..25
				$ 117,174..2..25

Manifiesta que ha cancelado los bonos despues de hallados conformes.

(*) Esto era despues de haber anunciado el Conde de Aguilar el *pago del capital y de los intereses*. Esto no se cumplió jamas, y constituye un caso que no tiene semejante en la historia de la Hacienda. Puede juzgarse de sus efectos con solo suponer que los Sres. Salamanca y Borrajo anunciaron el pago y defraudaron la fundada esperanza del público. En efecto, produjo la ruina de centenares de personas que compraron con toda confianza bonos del Tesoro al precio desde 60 á 70 por 100 en 1837, y que en 1842 apenas valen 25, inclusos en su valor los intereses de cinco ó seis años.

Hasta qué punto los tenedores de bonos del Tesoro fueron engañados por las *promesas estipuladas en estos mismos títulos*, puede juzgarse por las dos siguientes escalas de citas de los precios corrientes del mercado en 1837 y en 1842. En el primer año los bonos del Tesoro, cuyo pago se habia anunciado, estaban á 65; los de indemnidad garantizados por el Gobierno inglés á 40; la deuda activa á 16; la diferida á 6, y la pasiva á 3. En el último año, ó sea el corriente, estan los bonos del Tesoro (cumplidos cinco años hace y con un interes de 27 libras y 10 chelines devengados) á 25; los de indemnidad á 55, habiéndose pagado el último mes de Noviembre 10 libras correspondientes á dos dividendos; la deuda activa á 24; la diferida á 12, y la pasiva á 5½. Los cupones, que cuando los bonos del Tesoro estaban á 65 por 100, no se cotizaban á mas de 10 á 15 por 100 á consecuencia de las bajas gestiones que se han practicado cerca de los reclamantes del Tesoro español, estan ahora en víspera de ser capitalizados vendiéndose á 24 y 25 por 100. See Morning Post 25th February 1842.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 2 de Abril de 1849.

Continuacion de la discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de dotacion de Directores de caminos vecinales; y si hubiese tiempo, discusion del de dotacion del culto y clero.

ANUNCIOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

En la noche del martes 3 del corriente celebrará esta sociedad una sesion extraordinaria á su beneficio, en la cual se cantará á grande orquesta por los Sres. socios facultativos de ambos sexos de la seccion de música un *Misserere* nuevo, dedicado al Liceo, letra de David, puesta en verso castellano por la Señora Doña Gertrudis Avellaneda, y música del Sr. D. José Manzochi, y leerán composiciones alusivas á esta solemnidad religiosa algunos de nuestros primeros poetas.

Los billetes se expenden á peticion de los Sres. socios en la secretaría del establecimiento al precio de 30 rs. cada uno.

Madrid 1º de Abril de 1849.=El Secretario general.

Resuelta la liquidacion de la compañía de seguros generales La Alianza en junta general de accionistas celebrada el 15 del corriente, fueron nombrados en el mismo acto los tres comisionados liquidadores que con la direccion habian de componer la comision de liquidacion prevenida en el artículo 67 de los estatutos; pero habiendo dimitido los señores electos, sin perjuicio de desempeñar su cometido ínterin se reune la junta general de accionistas, la comision liquidadora convoca á junta general extraordinaria para el 6 de Mayo próximo á las doce del dia en las oficinas de la compañía, calle de Espoz y Mina, núm. 4, cuarto segundo, con el fin de resolver sobre las indicadas dimisiones y demas que se hará presente.

Los Sres. accionistas pueden recojer la papeleta para acreditar el derecho de concurrir á la junta todos los dias no feriados desde la una á las tres de la tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1849.=El secretario de la comision, Manuel Ledesma. 2

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.

Desde el dia 10 de Abril próximo quedará abierto en la caja del establecimiento central, plazuela del Angel, número 16, el pago de 25 rs. vn. por accion por el dividendo de beneficios resultantes del balance de 1848, aprobado en junta general de accionistas de 4 del corriente mes.

Los Sres. accionistas deberán presentar para el cobro sus correspondientes extractos de inscripcion.

Madrid 24 de Marzo de 1849.=Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario. 2

JARDIN DEL TURCO, calle de la Greda. Exposicion de fieras por Mr. Charles.

Precios de la exposicion de la mañana (de nueve á dos).—Primeras 4 rs., segundas 3 y terceras 2.

Funciones de tarde y noche.—Primeras 6 rs, segundas 5 y terceras 4.

Los niños pagan media entrada.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.